

## RESOLUCION N. 01154

### “POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

#### “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de vigilancia y control y en aras de evaluar las condiciones ambientales en materia de vertimientos, efectuó visita técnica el día 20 de septiembre de 2016, al predio ubicado en la Carrera 18 D No. 59 – 73 Sur, Chip: AAA0022BPCX, de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, donde el señor **ANGEL MARIA ANGULO QUIROGA**, identificado con cédula de ciudadanía 11.252.077, realiza la actividad de almacenamiento y acondicionamiento de pieles.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, de conformidad con la referida visita técnica, expidió el **Concepto Técnico No. 00655 del 03 de febrero de 2017**, el cuál en su acápite de conclusiones señaló:

##### “(…) 6. CONCLUSIONES

###### **CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS NO**

*El usuario **ÁNGEL MARÍA ANGULO QUIROGA** propietario del establecimiento denominado **BODEGAS LAS MARGARITAS** con NIT 11.252.077 – 8 genera aguas residuales no domésticas – ArnD, que se dan por escorrentía en el almacenamiento de pieles, las cuales son tratadas mediante un sistema el cual*

consta de sistemas preliminares (Rejillas y Cárcamos). El usuario cuenta con caja de inspección externa para el aforo y toma de muestras y finalmente las aguas residuales no domésticas son vertidas a la red de alcantarillado público sobre la Carrera 18 D.

El usuario es objeto de trámite de Registro de Vertimientos en cumplimiento de la Resolución 3957 de 2009 y el Concepto Jurídico 133 de 2010. Revisados los antecedentes en el sistema Forest de la Entidad, se verificó que el usuario no cuenta con el respectivo Registro de Vertimientos ni con el respectivo Permiso de Vertimientos.

Por otra parte, el usuario al realizar vertimientos no domésticos con sustancias de interés sanitario (Fenoles, Cromo, Sulfuros, Cloruros), es sujeto a permiso de vertimientos, teniendo en cuenta que el Decreto 1076 de 2015 en el Capítulo 3 “Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos”, sección 5

“De la obtención de los permisos de vertimientos y planes de cumplimiento “establece:

(...)

Por lo anterior se concluye que el usuario incumple la normatividad ambiental al estar operando y generando vertimientos de aguas residuales no domésticas con sustancias de interés sanitario (Fenoles, Cromo, Sulfuros, Cloruros) sin haber obtenido el respectivo permiso de vertimientos conforme a lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 (antes Decreto 3930 de 2010), ni tampoco el respectivo Registro de Vertimientos establecido en el Artículo 5° de la Resolución 3957 de 2009

Que acogiendo las conclusiones señaladas en el precitado concepto técnico, la Dirección de Control Ambiental de esta entidad, dispuso iniciar proceso sancionatorio ambiental mediante el **Auto No. 01510 del 31 de marzo de 2018** en los siguientes términos:

“(…)

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra el señor **ANGEL MARIA ANGULO QUIROGA**, identificado con cédula de ciudadanía 11.252.077, ubicado en la Carrera 18 D 59 – 73 Sur, de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, quien en el desarrollo de actividades de almacenamiento y condicionamiento de pieles, realizó vertimientos de aguas residuales no domésticas con sustancias de interés sanitario, al colector de la Carrera 18 D Sur, sin contar con los respectivos registro y permiso de vertimientos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.”

(...)”

Que dicho acto administrativo fue notificado personalmente el día 28 de septiembre de 2018, a la señora **MARGARITA PENAGOS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.487.200, en calidad de autorizada por el señor **ANGEL MARIA ANGULO QUIROGA** identificado con cédula de ciudadanía 11.252.077, quedando publicado en el Boletín Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 22 de octubre de 2018.

Que acto seguido, mediante oficio con **Radicado No. 2018EE242987 del 17 de octubre de 2018**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, comunicó el citado Acto

Administrativo a la Procuraduría 29 Judicial II Agraria y Ambiental de Bogotá D.C, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Que posteriormente, la Dirección de Control Ambiental, procedió a formular pliego de cargos por medio del **Auto No. 01281 del 02 de abril de 2020**, en contra del señor **ANGEL MARIA ANGULO QUIROGA**, identificado con cédula de ciudadanía 11.252.077, en los siguientes términos:

“(…)

**ARTÍCULO PRIMERO.** *Formular los siguientes cargos al señor **ANGEL MARIA ANGULO QUIROGA**, identificado con cédula de ciudadanía 11.252.077, quien realiza actividades de almacenamiento y acondicionamiento de pieles, en el predio ubicado en la Carrera 18 D No. 59 - 73 Sur, barrio San Benito de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, especialmente lo previsto en el numeral 3° de las Consideraciones Jurídicas.*

**CARGO PRIMERO.** – *Realizar descargas de aguas residuales no domesticas (ArND), con sustancias de interés sanitario a la red de alcantarillado público de la ciudad, producto de actividades relacionadas o conexas a la transformación de pieles en cuero (almacenamiento y acondicionamiento de pieles), sin contar con el respectivo permiso de vertimientos, infringiendo con ello, lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 9 de la Resolución No. 3957 de 2009.*

**CARGO SEGUNDO.** – *Realizar descargas de aguas residuales no domesticas (ArND), con sustancias de interés sanitario a la red de alcantarillado público de la ciudad, producto de actividades relacionadas o conexas a la transformación de pieles en cuero (almacenamiento y acondicionamiento de pieles), sin contar con el respectivo registro de vertimientos, infringiendo con ello, lo establecido en el artículo 5 de la Resolución No. 3957 de 2009.*

(…)”

Que el anterior acto administrativo fue notificado por edicto previa citación que se hiciera al señor **ANGEL MARIA ANGULO QUIROGA**, identificado con cédula de ciudadanía 11.252.077, mediante Radicado No. 2020EE66485 del 02 de abril de 2020, con fecha fijación 23 de noviembre de 2020, y desfijado el día 27 de noviembre de 2020, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que una vez consultado el sistema FOREST de la entidad, así como el expediente de control No. **SDA-08-2017-1544**, esta entidad evidencia que el señor **ANGEL MARIA ANGULO QUIROGA**, identificado con cédula de ciudadanía 11.252.077, no presentó descargas al Auto No. 01281 del 02 abril de 2020, teniendo como término perentorio el 14 de diciembre de 2020.

Que conforme al seguimiento y revisión en la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Administradora de los Recursos General en Seguridad Social en Salud - ADRES, se evidencia que el señor **ANGEL MARIA ANGULO QUIROGA**, identificado con cédula de ciudadanía

11.252.077, se encuentra en el archivo nacional de identificación con estado “Cancelado por muerte”; así mismo el ADRES dispone que el señor se encuentra en estado de “afiliado fallecido”, con fecha de 04 de mayo de 2019.

## II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 8 y el numeral 8 del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 “por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA”, en el literal 2 establece:

*“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...”*

Que el artículo 70 ibídem, señala: “La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo (hoy artículo 67 de la Ley 1437 del 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)

Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

Que, a su vez, el artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental, toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales

vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, en lo que respecta al inicio del proceso sancionatorio ambiental, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que dicho procedimiento administrativo lo iniciará la Autoridad Ambiental, *“con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción a las normas ambientales”*.

Que, es pertinente señalar, que, si el operador jurídico encuentra un yerro o una situación irregular en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionatorio, cuenta con la posibilidad jurídica de corregir dicha situación, en garantía del debido proceso y en procura de la efectividad de los derechos sustanciales.

Que, por tal razón, el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

***“Artículo 9. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:***

***1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural.***

***2o. Inexistencia del hecho investigado.***

***3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor. 4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.”***

### **III. CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL FRENTE AL CASO EN CONCRETO**

Que una vez consultado el expediente **SDA-08-2017-1544**, se pudo evidenciar que se dio inicio al proceso sancionatorio ambiental en contra del señor **ANGEL MARIA ANGULO QUIROGA**, identificado con cédula de ciudadanía 11.252.077, mediante **Auto No. 01510 del 31 de marzo de 2018**, por los hechos evidenciados en el **Concepto Técnico No. 00655 del 03 de febrero de 2017**.

Que una vez examinada la página de la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Administradora de los Recursos General en Seguridad Social en Salud - ADRES, se evidencia que el señor **ANGEL MARIA ANGULO QUIROGA**, identificado con cédula de ciudadanía 11.252.077, se encuentra fallecido.

Fecha Consulta: 23/03/2023

El número de documento [11252077](#) se encuentra en el archivo nacional de identificación con estado [Cancelada por Muerte](#)

Que una vez establecido el fallecimiento del señor **ANGEL MARIA ANGULO QUIROGA**, identificado con cédula de ciudadanía 11.252.077, constituye la cesación del procedimiento aludida, contenida en el numeral 1) del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 que a saber prescribe "**Muerte del investigado cuando es una persona natural.**"

Que así las cosas, para el caso en concreto se aplicara la causal de cesación de procedimiento contenida en el numeral 1) del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 que a saber prescribe "**Muerte del investigado cuando es una persona natural.**"; como consecuencia de lo anteriormente citado se ordenará cesar el proceso sancionatorio ambiental iniciado en contra del presunto infractor dentro de este procedimiento sancionatorio ambiental iniciado a través **Auto No. 01510 del 31 de marzo de 2018**, bajo expediente **SDA-08-2017-1544**.

#### IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

1. *Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar la cesación del procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, iniciado mediante el través Auto No. 01510 del 31 de marzo de 2018, en contra del señor ANGEL MARIA ANGULO QUIROGA, identificado con cédula de ciudadanía 11.252.077, ubicado en la Carrera 18 D No. 59 - 73 Sur, de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, de

conformidad con el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, en atención lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

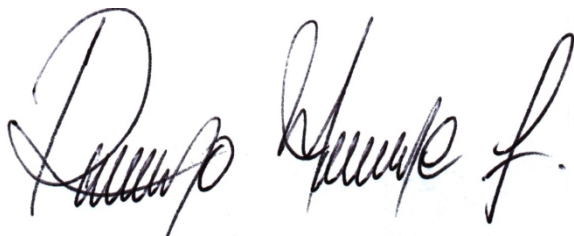
**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Publicar la presente resolución en el Boletín Legal Ambiental de la entidad, en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993-

**ARTÍCULO TERCERO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Ejecutoriada la presente resolución, procédase al archivo del expediente **SDA-08-2013-149** de la Secretaría Distrital de Ambiente.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito ante la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 75 a 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá D.C., a los 04 días del mes de julio del año 2023**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO      CPS:      FUNCIONARIO      FECHA EJECUCIÓN:      03/05/2023

ANDRES EDUARDO VELÁSQUEZ VARGAS      CPS:      FUNCIONARIO      FECHA EJECUCIÓN:      04/05/2023

**Revisó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO      CPS:      FUNCIONARIO      FECHA EJECUCIÓN:      04/07/2023

**Aprobó:**

**Firmó:**



# SECRETARÍA DE AMBIENTE

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

04/07/2023